

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
Sala de Familia

REFERENCIA:

Sucesión Intestada 2007-0649

CAUSANTE:

Elton Sebastián Cunliffe

ASUNTO:

Recurso de Súplica contra auto del 16 de marzo de
2022 /Auto que inadmite apelación

I

Asunto:

De la decisión que se cuestiona

La Magistrada ponente dictó auto mediante el cual inadmitió el recurso de apelación, que había formulado en tiempo y habilitado legalmente en contra de la sentencia mediante la cual se aprobó la partición en el juicio de sucesión.

La inadmisión del recurso a su juicio obedeció en concreto al hecho de que a voces del artículo 509 del Código General del Proceso, numeral 2° “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*” Por ello, al encontrar en el expediente que ninguna objeción fue propuesta, entendió que no era posible que luego se promoviera recurso de apelación contra su sentencia aprobatoria.

II.

Del recurso de súplica

De la imposibilidad ilegal de objetar el trabajo de partición.

La conclusión a la que llegó la Magistrada se debió a que no evidenció que en el presente asunto a mi cliente se le negó *ilegalmente* la participación en el proceso, al punto en que presentó sendos escritos advirtiéndole su situación y su derecho a ser oído, con miras a que fueran atendidas sus peticiones.

Como las súplicas de mi cliente no tuvieron eco en el juzgado de primera instancia (Juzgado II de Familia) fue necesaria la interposición de una acción de

tutela que conocida por el Tribunal en primera instancia y, la Corte Suprema en segunda, obligó a restablecer los derechos de mi cliente a ser escuchado y entender que dentro del proceso se encontraba legitimado como tercero de buena fe, por encontrarse involucrados en la sucesión dos inmuebles de su propiedad, por manera que cuando se enmendó su derecho, ya la oportunidad de protestar las inmensas irregularidades en la audiencia de partición habían precluido. Es más, frente a la sentencia poco fue lo que se pudo hacer, pues siempre la intención del Juzgado fue ignorar su pedimento de respetar la propiedad que él ostenta sobre los bienes inmuebles.

De manera que vista por la justicia hoy objetivamente el hecho de que no se cuestionó por nuestra parte la diligencia de partición, es desconocer cómo en este particular proceso, cada logro que mi cliente ha podido tener en la defensa de su propiedad, ha sido fruto de una lucha de David contra Goliat, pues en inicio *i.* el Juzgado de Familia advertido de que la propiedad de los inmuebles no le pertenecía a la masa sucesoral, insistió sin merecerle un estudio jurídico esa situación, *ii.* insistiéndose por nuestra parte la exclusión de los bienes, decidió acallarnos y rechazar de plano cualquier petición *iii.* presentada una acción de tutela como último remedio, la contestó para ignorar la trascendencia e importancia jurídica en nuestro reclamo *iv.* fallada a nuestro favor el reclamo constitucional de que se nos escuchara y resolviera lo atinente a los inmuebles de propiedad de mi cliente, lacónico fue su pronunciamiento que llevó a que solicitáramos aclaración para luego acudir en apelación.

De modo que no la hemos tenido fácil, y aunque no se trata de ausencia de dificultad, lo claro es que los derechos patrimoniales de mi cliente han tenido que ser batallados y en esta ocasión no es la excepción, pues la Magistrada inadmite la apelación de la sentencia, en consideración a una advertencia de la ley que resultaría superada si repasa que estábamos en imposibilidad material de cuestionar la partición y por ello, debimos echar mano de la apelación de la sentencia, solo una vez fuimos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal en sede de tutela.

En conclusión, **sí es apelable para nosotros la sentencia que cuestionamos**, porque no aparecimos en último momento; llegamos al proceso mucho antes de la diligencia de partición, sólo que el Juzgado no nos reconoció y no nos dejó participar como posteriormente se lo ordenaron los jueces constitucionales.

De modo que este asunto es completamente diferente a la solución prevista en la ley. Al cambiar ese panorama debe cambiar sin lugar a dudas la interpretación para permitirnos cuestionar la sentencia que es objeto de apelación.

Pido a los restantes Magistrados que integran la Sala, que revoquen la inadmisibilidad del recurso, al revisar integralmente las etapas de este proceso y nuestra posición de terceros con merecimiento de ser escuchados y afectados con las decisiones que aquí se cuestionan.

Así, si apelamos de la sentencia, fue porque el propio Juzgado acatando la decisión constitucional entendió que ya no era posible acallarnos. Hoy en la apelación de la sentencia, de mantenerse la decisión, seguiremos siendo acallados, bajo el argumento de que no objetamos la partición, cuando ello claramente nos fue imposibilitado judicialmente por el Juez de instancia.

No nos pueden exigir algo que nos resultaba imposible cumplir, esto es, que cuando se surtieron las diligencias que hoy me achacan no haber objetado, yo venía cuestionando su proceder y realización, pero el Juzgado sin fundamento jurídico me hizo invisible en el expediente al negar todos los pedimentos bajo su máxima de *no ser parte en el proceso*.

La acción de tutela promovida por mi cliente a la postre fallada a su favor, señalaba que:

“Esta tutela se promueve únicamente, debo insistir, porque no tengo otro MECANISMO EFICAZ de protección, pues ninguna petición efectuada al Juzgado ha tenido decisión jurídica que indique por qué mis bienes deben hacer parte de una sucesión que me es ajena. Además, existen irregularidades que aunque denunciadas me ha sido negado su estudio bajo el argumento de no ser parte del proceso de sucesión. Hay serias irregularidades, eso se sabe y no puedo esperar más”.

Indicó igualmente cómo se venía negando su intervención en el proceso, lo que justifica entender por qué nos fue imposible cuestionar la partición, motivo que hoy nos impide la apelación de la sentencia

“6. Mediante auto del 18 de agosto de 2020 [4 años después de la sentencia de indignación / 12 años después de la adquisición de los bienes de mi parte] Se fijó fecha y hora para llevar a cabo “audiencia de inventarios y avalúos de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Lifesize) dispuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Consejo Superior de la Judicatura” audiencia que se celebraría el 17 de noviembre de 2020 a las 9: 00 am.

6.1 Aquí, a partir de esta audiencia comenzó mi calvario, como que por alguna razón inexplicable, la audiencia no se hizo “de manera virtual” como había sido ordenada por el propio Juzgado, sino que se hizo de **manera presencial**, de modo que me era imposible asistir a la misma *i.* por las ya conocidas restricciones de acceso a los edificios en tiempos de pandemia. *ii.* Porque el cambio de condiciones de una audiencia virtual a una presencial no me la esperaba. *iii.* Porque ese cambio sólo podía saberlo la parte actora en el proceso sucesorio. *iiii.* Y porque como más adelante lo

expresaré, a juicio del Juez, no soy parte, no tengo interés tampoco y me está vedada la participación en ese proceso.

6.2 Pero hay más. La “*audiencia de inventarios y avalúos*” convocada para ser “virtual” y que terminó siendo presencial, es **completamente inaudible**. NO es posible tener en ella en concreto cuáles son las manifestaciones que se hacen. Haciendo un esfuerzo tecnológico, algunos pasajes de la audiencia se escuchan y otros no. Lo que fue claro es que allí el apoderado de la nueva heredera hace mención de los inmuebles en las partidas 1 y 2 y manifiesta apócrifamente que en los inmuebles “**figura el causante como titular de dominio**” (record 6:13 y 7:06).

6.3 En conclusión, el Juzgado en esa audiencia, aprobó los inventarios y avalúos, esto es, que de tajo involucró a la sucesión bienes que no pertenecen al causante y sin razón alguna cambió de parecer sin que justificara jurídicamente el por qué lo hacía. En definitiva, no le mereció argumento alguno el que los bienes hubiesen sido comprados por mí 12 años atrás. Mi derecho de propiedad sobre los bienes los borró de manera arbitraria sin argumento válido y, como pasará a indicar, sin dejarme participar en el proceso, pues me ha acallado, motivo por el cual no queda camino distinto que esta acción de tutela.

6.4 Finalmente en esa audiencia decretó la partición y designó al apoderado de la nueva heredera como partidor.

Son esos los términos de la acción de tutela, que advertían que no me dejaban cuestionar legalmente las decisiones de avalúo y partición de los bienes, razón por la cual no puede ser ese argumento en la actualidad el que me imposibilite la apelación que de la sentencia presenté.

Solicitó entonces se admita la apelación de la sentencia y se proceda a su trámite.

Cordialmente



LUIS ORLANDO VEGA HERNÁNDEZ
C.C: 19.235.463

T.P:76071 del Consejo Superior de la Judicatura